



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar - Cesar, 16 de abril de 2024

Referencia	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Accionante	FREDDY ENRIQUE ORTIZ GUERRERO Y OTROS.
Accionado	DUVAN ALFONSO ESCOBAR FONTALVO Y OTROS.
Radicado	20001-31-03-005-2024-00019-00
Asunto	INADMISION

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de requisitos formales, previa las siguientes;

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley establece para el caso.

Freddy Enrique Ortiz Guerrero presento demanda civil extracontractual en accidente de tránsito a través de apoderado, para que se declare civilmente responsables a los demandados por el accidente de tránsito que sufrió el día 01 de febrero de 2022.

La demanda no satisface el artículo 90 del código General del Proceso en su numeral 1, 2 y 3; *"Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales"*.

Revisada la demanda se tiene que no cumplió con tales preceptos necesarios para su admisión, pues la parte actora presenta acumulación de pretensiones, sin especificar cuales se tendrán como principales y cuales como subsidiarias puestos que en varias de ella solicita que se declare civil y solidariamente por los mismos motivos, por otra parte, no se aportó como anexo el registro civil de la señora MAGALYS ORTIZ GUERRERO y JENNIFER ELIANA PEÑA para poder acreditar el parentesco con la víctima.

Así mismo la parte actora no manifestó bajo la gravedad de juramento la forma en como adquirió el correo electrónico de los demandados TELETAXI VALLEDUPAR y SEGUROS MUNDIAL.

Además, omite indicar las circunstancias de tiempo y modo que se produjo el siniestro por ejemplo, la hora exacta, la dirección donde ocurrieron los hechos puesto que en la demanda se menciona solo la carrera omitiendo la dirección exacta, el estado del tiempo, la velocidad en que se desplazaba la moto donde iba la víctima y el vehículo, si guardó la distancia reglamentaria con el otro automotor, lugar donde recibió el impacto el vehículo siniestrado y si el conductor de la motocicleta era el propietario de la misma.

El artículo 82 numeral-7º y el Artículo 206 del Código General del Proceso; que enseña: que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización,



compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Se desprende de la norma transcrita que el actor para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso no aparece relacionado en la demanda el acápite de la de estimación jurada de los perjuicios patrimoniales – daño emergente, a favor de la víctima, los familiares de la víctima directa y las fórmulas que lo sustente.

Por lo anterior; el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dese cinco (05) días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.020.825.491 y tarjeta profesional número 357.156 del C.S.J; para actuar de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas en el mandato por los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

Juliana.

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be4817301825ba488fde97f06d0a534f1ad9a0e53860912b37897b6c90b6e86**

Documento generado en 16/04/2024 11:59:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>